

En tales casos el Gobernador deberá cubrir la vacante dentro de un período de sesenta (60) días, luego de haber ocurrido ésta. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. La Junta de Directores establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta de Directores.”

Artículo 3.—El Presidente del Banco de Desarrollo iniciará los procedimientos y realizará los ajustes pertinentes para cumplir con el propósito de esta ley, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto que se dispone un período de transición de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá efectuarse la adscripción aquí dispuesta.

Aprobada en 12 de agosto de 1994.

Contratos de Distribución—Enmienda

(P. de la C. 1315)

[NÚM. 68]

[Aprobada en 12 de agosto de 1994]

LEY

Para adicionar el Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, a fin de clarificar el concepto de justa causa a los efectos de esta ley para que se entienda que la privatización de un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa y un distribuidor que le preste sus servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, es prote-

ger al distribuidor contra las prácticas injustas y arbitrarias de quitar sus representaciones a individuos o agentes comisionistas que representaron casas importadoras por muchos años, sin previo aviso ni compensación por el número de años que dedicaron a crear un mercado favorable para el producto.

Para esos casos se le concedió al distribuidor el derecho a indemnización si la terminación o menoscabo de la relación contractual fuere sin justa causa. Al aprobar la Ley Núm. 75, antes citada, no se excluyó específicamente de su aplicación las actividades de corporaciones públicas. Por otro lado, la justa causa no se definió taxativamente, sino que se dejó a discreción de los tribunales la interpretación de cada caso en particular, enumerando unas circunstancias que constituyen excepciones a dicha justa causa.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico privatizar operaciones gubernamentales que puedan manejarse más eficientemente en manos privadas, redundando así en mayor beneficio para todo nuestro pueblo. Para facilitar este proceso de privatización es necesario definir claramente el concepto de justa causa ante esta clase de transacción.

Esta medida establece que la privatización de un servicio prestado por el gobierno o por una corporación pública constituye justa causa para que el privatizador termine la relación existente entre el programa o empresa a ser privatizado con cualquier distribuidor que le preste sus servicios, sin necesidad del pago de compensación alguna a dicho distribuidor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada,⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 2B.—A los efectos de esta ley, y particularmente a los efectos del Artículo 2 de la misma:

(a) Se entenderá que la acción de privatizar un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública o sus sucesores con cualquier distribuidor que le preste sus servicios. Por constituir justa causa, tal acción no dará derecho al distribuidor a recibir compensación alguna.

⁹ 10 L.P.R.A. sec. 278a-2.

(b) Esta definición no excluye del concepto de justa causa cualquier otra eventualidad que pueda ser juzgada así por un tribunal de justicia.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1994.

Ley de Personal del Servicio Público—Enmienda y Autorización

(P. de la C. 1316)
(Sustitutivo)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1994*]

LEY

Para adicionar los subincisos (a) y (b) al Inciso 17 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”, a los fines de excluir al Consejo de Educación Superior de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, y para autorizar la contratación de los servicios de empleados y funcionarios de otras dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993 creó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, estableció su composición, funciones, deberes y obligaciones. Dicha Ley no estableció la manera de seleccionar y nombrar los funcionarios, agentes y empleados del Consejo.

Esta ley tiene el propósito de eximir al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico de la aplicación de la Ley de Personal del

Servicio Público de Puerto Rico. La flexibilidad que provee dicha exclusión es indispensable para que el Consejo pueda reclutar y retener personal altamente especializado para así garantizar el fiel cumplimiento de los propósitos de su ley orgánica. Tanto el Consejo General de Educación, así como el Consejo de Formación Tecnológica fueron excluidos de la aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público. Con la aprobación de esta medida, estos tres organismos homólogos gozarán de la misma exención.

Además, esta ley autoriza al Consejo a contratar funcionarios y empleados públicos de otras dependencias del Gobierno como una excepción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado. Muchas de las funciones que le han sido asignadas al Consejo son en extremo complejas y requieren de un personal sumamente cualificado y especializado en áreas de difícil reclutamiento fuera del ambiente gubernamental y universitario. Se justifica de esa manera la exención que en esta se autoriza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los subincisos (a) y (b) al Inciso 17 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993,¹⁰ conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Facultades, deberes y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

El Consejo tendrá las facultades, deberes y atribuciones siguientes:

(1)

(17) Organizar la oficina del Consejo, nombrar su personal y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos que sean menester para ejercer las facultades que se le señalan en esta ley y hacer las asignaciones necesarias a tales fines.

(a) El Consejo estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹¹ conocida como la “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”.

(b) El Consejo estará autorizado a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, cor-

¹⁰ 18 L.P.R.A. sec. 852e(17)(a), (b).

¹¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*